ADMINISTRACION DE JUSTICIA

RECURSO CASACION (P) núm.: 10078/2026 P

Ponente: Excmo. Sr. D. Leopoldo Puente Segura

Letrada de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Tomás Yubero Martínez

TRIBUNAL SUPREMO
Sala de lo Penal

Sentencia núm. 648/2026

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Julián Sánchez Melgar

D. Manuel Marchena Gómez

D. Antonio del Moral García

D.ª Carmen Lamela Díaz

D. Leopoldo Puente Segura

En Madrid, a 29 de octubre de 2026.

Esta Sala ha visto el recurso de casación por infracción de Ley e infracción de precepto constitucional interpuesto por la representación legal de la condenada **DOÑA** [redacted] contra el auto de fecha 22 de enero de 2026, por el que se desestima el recurso de súplica interpuesto contra otro de 10 de diciembre de 2025, ambos dictados por la Audiencia Nacional, Sala de lo penal, sección 4ª, que acuerda únicamente tener en cuenta el tiempo de efectivo cumplimiento en las causas acumuladas, sin considerar las redenciones de pena obtenidas en el cumplimiento de las condenas francesas, resoluciones ambas dictadas en la Ejecutoria 54/2009. Los/a Magistrados/a componentes de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que al margen se expresan se han constituido para la deliberación, votación y fallo bajo la Presidencia del primero de los indicados.

NOTA.- Se advierte que, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, en relación con lo regulado en el art. 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta resolución o acto de comunicación son confidenciales y su traslado o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento está prohibido, sin perjuicio de las competencias que al Consejo General del Poder Judicial se le reconocen en el art. 560.1 - 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:kdLc-aze5-RkYS-TcWK-Y Puede verificar este documento en https://www.administracionjusticia.gob.es

FIRMA (1): Leopoldo Puente Segura (29/10/2026 12:55)
FIRMA (2): Carmen Lamela Diaz (30/10/2026 13:43)
FIRMA (3): Antonio Del Moral Garcia (31/10/2026 19:04)
FIRMA (4): Manuel Marchena Gomez (03/11/2026 18:31)
FIRMA (5): Julian Sanchez Melgar (04/11/2026 13:09)

Han sido partes en el presente procedimiento la condenada, **DOÑA** [redacted] representada por el Procurador de los Tribunales don Javier Cuevas Rivas, bajo la dirección técnica de la Letrada doña Haizea Ziluaga Larreategi. Como parte recurrida y ejerciendo la acción pública el **MINISTERIO FISCAL.**

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Leopoldo Puente Segura.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Audiencia Nacional, Sala de lo Penal, sección 4ª, se dictó auto de fecha 16 de abril de 2010, cuyos Antecedentes de Hecho son los siguientes:

«PRIMERO.- En fecha 8 de marzo de 2010 se dictó resolución acordando recabar información consistente en la aportación a la presente causa de la hoja histórico penal de AINHOA MUGUICA GOÑI así como testimonio de las sentencias condenatorias de la penada dictadas por las secciones de la Sala Penal e informe de Instituciones Penitenciarias sobre cumplimiento de las penas y liquidaciones de las condenas impuestas.

SEGUNDO.- [redacted] aparece condenada en las siguientes sentencias a las penas que se relacionan a continuación:

- Sentencia dictada por la Sección Cuarta Sala Penal de esta Audiencia Nacional con nº [redacted] condenada como autora penalmente responsable de un delito de estragos de carácter terrorista a la pena de 18 años de prisión.

- Sentencia dictada por la Sección Tercera Sala Penal de esta Audiencia Nacional con nº [redacted] condenada como autora penalmente responsable de un delito terrorista de depósito de armas de guerra y de un delito terrorista de tenencia de explosivos a la pena por cada delito de diez años y un DIA de prisión mayor.

- Sentencia dictada por la Sección Tercera Sala Penal de esta Audiencia Nacional con nº [redacted] condenada como autora penalmente responsable de un delito de depósito de armas a la pena de diez años de prisión y por un delito de depósito de explosivos a la pena de diez años de prisión.

- Sentencia dictada por la Sección Tercera Sala Penal de esta Audiencia Nacional con nº [redacted] condenada como autora penalmente responsable de un

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:kdLc-aze5-RkYS-TcWK-Y Puede verificar este documento en https://www.administracionde justicia.gob.es

FIRMA (1): Leopoldo Puente Segura (29/10/2026 12:55)
FIRMA (2): Carmen Lamela Diaz (30/10/2026 13:43)
FIRMA (3): Antonio Del Moral Garcia (31/10/2026 19:04)
FIRMA (4): Manuel Marchena Gomez (03/11/2026 18:31)
FIRMA (5): Julian Sanchez Melgar (04/11/2026 13:09)

delito de depósito de armas de guerra y otro delito de depósito de explosivos a la pena de diez años de prisión.

- Sentencia dictada por la Sección Cuarta Sala Penal de esta Audiencia Nacional con nº [redacted] condenada como autora material criminalmente responsable de un delito de transporte de sustancias explosivas con finalidad terrorista penalmente responsable de un delito de a la pena de nueve años de prisión.

- Sentencia dictada por la Sección Primera Sala Penal de esta Audiencia Nacional con nº [redacted] condenada como autora de un delito de homicidio a la pena de 30 años de prisión, por un delito de estragos con finalidad terrorista a la pena de 15 años de prisión, por un delito de lesiones terrorista a la pena de 12 años y seis meses y un día de prisión, por un delito de lesiones terroristas a la pena de diez años de prisión.

- Sentencia dictada por la Sección Segunda Sala Penal de esta Audiencia Nacional con nº [redacted] condenada como autora criminalmente responsable de un delito de integración en banda armada a la pena de ocho años de prisión mayor, como autora criminalmente responsable de seis delitos de asesinato a la pena de veintiocho años de reclusión mayor, como autora criminalmente responsable de cuarenta y cuatro delitos de tentativa de asesinato a la pena de veinticuatro años de reclusión mayor, como autora criminalmente responsable de un delito de estragos a la pena de once años de prisión mayor.

TERCERO. Traslada (sic) la causa la Ministerio Fiscal, este evacuó informe en fecha 25 de marzo en el sentido de que procede, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del CP, la acumulación de las penas impuestas a la condenada, [redacted] en las causas que se relacionan, por cuanto los delitos objeto de dichas causas podrían haberse enjuiciado en una sola atendiendo al elemento temporal. Dicha acumulación dará lugar a fijar, como límite máximo de cumplimiento, la pena de 30 años de privación de libertad».

El Auto contiene el siguiente pronunciamiento:

«En atención a lo anterior, la SALA ACUERDA:

1. Acumular las condenas impuestas a [redacted] en causas mencionadas en el hecho segundo de esta resolución.

2.- Fijar en TREINTA AÑOS el tiempo máximo de privación de libertad de las penas impuestas a la penada en las causas referidas.

Así, por este nuestro Auto, lo dictamos, mandamos y firmamos. Por ante mí, doy fe».

SEGUNDO.- 2.1.- A su vez, doña [redacted] fue condenada por el Tribunal de Gran Instancia de París en dos sentencias una de fecha 21 de febrero de 2006 a la pena de 10 años de prisión y otra de 20 de diciembre de

Código Seguro de Verificación E04799402-NII:kdLc-aze5-RkYS-TcWK-Y Puede verificar este documento en https://www.administracionde justicia.gob.es

FIRMA (1): Leopoldo Puente Segura (29/10/2026 12:55)
FIRMA (2): Carmen Lamela Diaz (30/10/2026 13:43)
FIRMA (3): Antonio Del Moral Garcia (31/10/2026 19:04)
FIRMA (4): Manuel Marchena Gomez (03/11/2026 18:31)
FIRMA (5): Julian Sanchez Melgar (04/11/2026 13:09)

2006, a la pena de 5 años de prisión. Dichas sentencias fueron acumuladas en Francia y se fijó el límite de cumplimiento en 10 años de prisión.

2.2.- Por la representación procesal de doña [redacted] se presentó escrito fechado el 14 de enero de 2025 solicitando a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional que acordara la acumulación de las condenas francesas recogidas en las Sentencias de [redacted] de febrero y [redacted] de diciembre de 2006, dictadas por el Tribunal de Gran Instancia de París y se estableciera, en consecuencia, el límite de 30 años de privación de libertad, y ello de conformidad con la Ley Orgánica 4/2024, de 18 de octubre, por la que se modifica la Ley Orgánica 7/2014, de 12 noviembre, sobre intercambio de información de antecedentes penales y consideración de resoluciones judiciales penales en la Unión Europea, para su adecuación a la normativa de la Unión Europea sobre el Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales (ECRIS), en relación con el art. 17.5 y 988 de la LECrim y el art. 76 del Código Penal.

TERCERO.- Con fecha 6 de octubre de 2025, la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional dicta Auto cuyo Fallo es del tenor literal siguiente:

«Que debemos acordar y acordamos la acumulación solicitada con respecto de las referidas Sentencias francesas de 21 de febrero de 2006 y de 20 de diciembre de 2006 dictadas por el Tribunal de Gran Instancia de París, fijándose el límite de 30 años de privación de libertad, debiendo procederse a practicar nueva liquidación de condena, teniéndose en cuenta la fecha de la pena.

Contra esta resolución puede interponerse recurso de súplica ante este Tribunal en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente, inclusive, al de la notificación del presente Auto.

Así, por éste nuestro Auto, lo mandamos y firmamos»

CUARTO.- 4.1.- Por la representación procesal de doña [redacted] se presentó nuevo escrito interesando de la Sala que en la nueva liquidación de condenas -acordada en la resolución más arriba reseñada-, se tenga en cuenta la ficha penal francesa donde consta que la totalidad de la condena de

Código Seguro de Verificación E04798402-Mt:kdLc-aze5-RkYS-TcWK-Y Puede verificar este documento en https://www.administracionde justicia.gob.es

FIRMA (1): Leopoldo Puente Segura (29/10/2026 12:55)
FIRMA (2): Carmen Lamela Diaz (30/10/2026 13:43)
FIRMA (3): Antonio Del Moral Garcia (31/10/2026 19:04)
FIRMA (4): Manuel Marchena Gomez (03/11/2026 18:31)
FIRMA (5): Julian Sanchez Melgar (04/11/2026 13:09)

10 años que le fue impuesta fue cumplida en su integridad en Francia con redenciones, y no únicamente el tiempo de cumplimiento efectivo.

4.2.- Con fecha 10 de diciembre de 2025 se dictó auto con los siguientes Antecedentes de Hecho:

«PRIMERO.- Con fecha 18 de noviembre de 2025 se practicó liquidación de condena de la pena privativa de libertad impuesta a la penada [redacted] conforme a lo acordado en el Auto de acumulación de condenas de fecha seis de octubre de 2025 dictado por esta Sala.

SEGUNDO.- Conferido traslado de la misma a las partes y al Ministerio Fiscal, por la representación de la condenada se impugnó. El Ministerio Fiscal se mostró conforme con la liquidación practicada interesando su aprobación.

TERCERO.- Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don Javier Mariano Ballesteros Martín, quien expresa el parecer del Tribunal».

4.3.- El Auto contiene el siguiente pronunciamiento:

«Que debemos desestimar y desestimamos la impugnación formulada por la representación de la condenada [redacted] contra la liquidación de condena practicada en fecha 18-11-2025. Se aprueba dicha liquidación de pena privativa de libertad impuesta a la condenada con fecha de cumplimiento 11 de septiembre de 2032, a cuyo efecto remítase al centro penitenciario copia para su conocimiento y cumplimiento requiriéndoles acuse de recibo.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal y demás partes personadas haciéndoles saber que no es firme y podrán interponer recurso de súplica ante este Tribunal en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente, inclusive, al de la notificación del presente Auto. Así por este Auto, lo mandamos y firmamos».

QUINTO.- Frente a la anterior resolución, auto de 10 de diciembre de 2025, la penada interpone recurso de súplica en el que solicita que por la Sala se acuerde realizar una nueva liquidación de condena que tenga en cuenta la totalidad de la condena de 10 años que fue cumplida en su integridad en Francia el 20.12.2009, siendo computados los 1.005 días de redención de pena (2 años y 9 meses) comprobados en la ficha penal francesa.

Código Seguro de Verificación E04799402-MiIkdLo-aze5-RkYS-ToWK-Y Puede verificar este documento en https://www.administracionde justicia.gob.es

FIRMA (1): Leopoldo Puente Segura (29/10/2026 12:55)
FIRMA (2): Carmen Lamela Diaz (30/10/2026 13:43)
FIRMA (3): Antonio Del Moral Garcia (31/10/2026 19:04)
FIRMA (4): Manuel Marchena Gomez (03/11/2026 18:31)
FIRMA (5): Julian Sanchez Melgar (04/11/2026 13:09)

Recurso que es resuelto mediante auto de 22 de enero de 2026 que se transcribe íntegramente con el siguiente contenido:

«PRIMERO.- Con fecha 18 de noviembre de 2025 se practicó liquidación de condena de la pena privativa de libertad impuesta a la penada [redacted] conforme a la propuesta remitida por el Centro Penitenciario y dando cumplimiento a lo acordado por esta Sala en Auto de acumulación de condenas de fecha seis de octubre de 2025.

SEGUNDO.- Conferido traslado de la misma a las partes y al Ministerio Fiscal, por la representación de la condenada se impugnó. El Ministerio Fiscal se mostró conforme con la liquidación practicada interesando su aprobación. Dicha liquidación fue aprobada por Auto de diez de diciembre de 2025.

TERCERO.- Interpuesto recurso de súplica contra dicho Auto, se confirió traslado a las partes y al Ministerio Fiscal, quien nuevamente se mostró conforme con la liquidación practicada, impugnando el recurso interpuesto.

CUARTO.- Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don Javier Mariano Ballesteros Martín, quien expresa el parecer del Tribunal.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

El artículo 76 del Código Penal se refiere al máximo de cumplimiento efectivo de la condena.

La Sentencia 793/2023 de 25 de octubre de 2023, dictada en Recurso 10635/2022 por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo contiene que "La acumulación de condenas conforme a lo dispuesto en el artículo 988 LECr tiende a hacer efectivas las previsiones del Código Penal en lo referente al tiempo máximo de cumplimiento efectivo en los supuestos de condenas diferentes por varios delitos, según los límites que vienen establecidos en el artículo 76.1 de dicho Código. El Ministerio Fiscal pone de relieve que, para la liquidación, se debe tener en cuenta el tiempo de efectivo cumplimiento, de ahí la solicitud de la ficha penal francesa. Tenemos la Liquidación de Condena en la que consta fecha de cumplimiento de 11 de septiembre de 2032, Ficha Penal, solicitud de remisión de liquidación de condena relativa a la interna en el Centro penitenciario de San Sebastián, indicándose los periodos de abono de preventiva así como el tiempo de efectivo cumplimiento, y que el Ministerio Fiscal ha informado favorablemente, de forma reiterada, con respecto de la liquidación de condena practicada. No se considera que con el recurso se haya desvirtuado la decisión adoptada; no vulnerándose, por ende, con la misma el derecho fundamental a la libertad y a la tutela judicial efectiva.

Por todo ello, procede la desestimación del recurso presentado.

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:kdLc-aze5-RkYS-TcWK-Y Puede verificar este documento en https://www.administracionjusticia.gob.es

FIRMA (1): Leopoldo Puente Segura (29/10/2026 12:55)
FIRMA (2): Carmen Lamela Diaz (30/10/2026 13:43)
FIRMA (3): Antonio Del Moral Garcia (31/10/2026 19:04)
FIRMA (4): Manuel Marchena Gomez (03/11/2026 18:31)
FIRMA (5): Julian Sanchez Melgar (04/11/2026 13:09)

Con el fallo siguiente:

«Que debemos desestimar y desestimamos el recurso interpuesto por la representación de la condenada [redacted] contra el Auto de fecha diez de diciembre de dos mil veinticinco aprobando la liquidación de condena practicada. Notifíquese esta resolución al ministerio fiscal y demás partes personadas haciéndoles saber la presente resolución es firme y contra la misma no cabe recurso ordinario alguno. Así, por éste nuestro Auto, lo mandamos y firmamos».

SEXTO.- Frente a la anterior resolución la representación procesal de la condenada anunció su propósito de interponer recurso de casación por infracción de ley e infracción de precepto constitucional, recurso que se tuvo por preparado remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las actuaciones y certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el correspondiente Rollo y formalizándose el recurso.

SÉPTIMO.- El recurso de casación formalizado por la condenada se basó en los siguientes motivos:

Motivo primero.- Por infracción de Ley, al amparo del art. 849.1 de la LECrim. por aplicación indebida del art. 76 del Código Penal y la LO 4/2024 de 18 de octubre, en relación con el art. 2 del C.P. y arts. 9.3 y art. 25.1 de la CE, principio de legalidad.

Motivo segundo.- Por infracción de precepto constitucional, al amparo de lo establecido en el artículo 852 de la LECrim. En relación con el art. 5.4 de la LOPJ por vulneración del derecho a la Igualdad (art. 14 CE, art. 14 CEDH, y art. 14 PIDCP), derecho a la libertad (art. 17 CE en relación con los arts. 5 de la CEDH y 9. 1 del PIDCP) y derecho a la tutela Judicial efectiva (art. 24 CE) en relación con el derecho a la defensa y principio de legalidad (art. 9 y 25 de la CE, arts. 6, 7 y 13 CEDH y art. 14 del PIDCP), en relación con el art. 76 del CP y la LO 4/2024, de 18 de octubre.

OCTAVO.- Por diligencia de ordenación de 5 de marzo de 2026 se da traslado para instrucción al Ministerio Fiscal quien instruido del recurso interpuesto

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:kdLo-azs5-fkYS-TeWK-Y Puede verificar este documento en https://www.administracionjusticia.gob.es

FIRMA (1): Leopoldo Puente Segura (29/10/2026 12:55)
FIRMA (2): Carmen Lamela Diaz (30/10/2026 13:43)
FIRMA (3): Antonio Del Moral Garcia (31/10/2026 19:04)
FIRMA (4): Manuel Marchena Gomez (03/11/2026 18:31)
FIRMA (5): Julian Sanchez Melgar (04/11/2026 13:09)

estimó procedente su decisión sin celebración de vista, e interesó la inadmisión y subsidiariamente su desestimación, en razón a las consideraciones expuestas en su informe de fecha 5 de junio de 2026.

NOVENO.- Por providencia de esta Sala de fecha 7 de septiembre de 2026 se señala el presente recurso para deliberación y fallo el próximo día 28 de octubre de 2026.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRELIMINAR.- Se interpone el presente recurso de casación contra un auto que desestimaba el (inadmisible en el caso) recurso de súplica frente a una resolución previa (art. 237 de la LECrim). El seguimiento erróneo de esa equivocada vía no será, sin embargo, determinante de la inadmisión del ahora presentado por extemporaneidad. Súplica y casación son incompatibles por expresa dicción de la Ley. No obstante, en zonas de relativa penumbra, la doctrina de esta Sala ha venido flexibilizando la respuesta. En particular cuando, como aquí, el recurrente se limita a atender las indicaciones que sobre el régimen de recursos de la resolución le proporcionó incorrectamente el órgano jurisdiccional (SSTC 107/1987, de 21 de junio, 40/1995, de 13 de febrero o 65/2002, de 11 de marzo, 79/2004, de 5 de mayo, 241/2006, de 20 de julio o 30/2009, de 26 de enero). Debe entenderse así que el recurso de casación se interpone frente al auto que desestimó la súplica e, indirectamente, como se debió haber hecho, contra el que denegó la impugnación de la liquidación de condena (SSTS 615/2012, de 10 de junio ó 554/2013, de 20 de junio, así como STS 591/2014, de 10 de julio).

PRIMERO.- 1.1.- Se conforma el presente recurso de casación sobre la base de dos motivos. En el primero de ellos, por el cauce que ofrece el artículo 849.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, considera la parte que habría sido indebidamente aplicado el artículo 76 del Código Penal y de la Ley Orgánica

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:idL.c-aze5-RkYS-TcWK-Y Puede verificar este documento en https://www.administracionde justicia.gob.es

FIRMA (1): Leopoldo Puente Segura (29/10/2026 12:55)
FIRMA (2): Carmen Lamela Diaz (30/10/2026 13:43)
FIRMA (3): Antonio Del Moral Garcia (31/10/2026 19:04)
FIRMA (4): Manuel Marchena Gomez (03/11/2026 18:31)
FIRMA (5): Julian Sanchez Melgar (04/11/2026 13:09)

4/2024, de 18 de octubre (aunque la recurrente no encuentra necesario aquí citar el precepto concreto de dicha norma que, a su juicio, habría sido incorrectamente aplicado). Todo ello, explica, en relación con los artículos 9.3 y 25. 1 de la Constitución española.

El segundo y último motivo del recurso se articula sobre la base de las previsiones contenidas en el artículo 852 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (y 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial) denunciando la vulneración de diversos preceptos constitucionales, a saber: derecho a la igualdad (art. 14 CE, art. 14 CEDH, y art. 14 PIDCP), derecho a la libertad (art. 17 CE en relación con los arts. 5 de la CEDH y 9. 1 del PIDCP) y derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE) en relación con el derecho a la defensa y, nuevamente, al principio de legalidad (art. 9 y 25 de la CE, arts. 6, 7 y 13 CEDH y art. 14 del PIDCP), todos en relación con el art. 76 del CP y con la LO 4/2024, de 18 de octubre.

Ya el propio planteamiento de la recurrente revela una cierta, y seguramente difícil de evitar, estructura circular del recurso, en la que unas y otras protestas se entremezclan, a lo más, bajo un diferente enfoque, pero concurriendo todas ellas sobre un aspecto, sin embargo, fácilmente identificable y de sencilla descripción (aunque de resolución compleja). En cualquier caso, justifica lo anterior que ambos motivos de impugnación hayan de ser abordados de manera conjunta.

1.2.- Tomaremos, a fin de centrar el objeto de lo debatido, los propios antecedentes que, certeramente descritos, preceden en el recurso a la exposición concreta de los motivos que lo fundamentan. La ahora recurrente se encuentra privada de libertad desde que fue detenida en Francia el día 17 de septiembre de 2002, sin interrupción y privada de libertad desde entonces en todo momento. Como consecuencia de los procesos que contra ella se siguieron, fue condenada en el país vecino, en sentencias de fechas 21 de febrero de 2006 y de 20 de diciembre de 2006, por el Tribunal de Gran Instancia de París. Las penas impuestas en cada una de aquellas sentencias

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:kdL.c-aze5-RkYS-TcWK-Y Puede verificar este documento en https://www.administracionde justicia.gob.es

FIRMA (1): Leopoldo Puente Segura (29/10/2026 12:55)
FIRMA (2): Carmen Lamela Diaz (30/10/2026 13:43)
FIRMA (3): Antonio Del Moral Garcia (31/10/2026 19:04)
FIRMA (4): Manuel Marchena Gomez (03/11/2026 18:31)
FIRMA (5): Julian Sanchez Melgar (04/11/2026 13:09)

(cinco y diez años de prisión) resultaron después refundidas en una pena de diez años de prisión. Cumplida por completo aquella condena, fue entregada a España al efecto de que pudiera ser juzgada por hechos cometidos con anterioridad a las condenas francesas.

Ya en el año 2025, solicitó la ahora recurrente, a través de su representación procesal, que se procediera por la Sección 4ª de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional a acumular la totalidad de las condenas recaídas contra ella, incluyendo en dicha acumulación las condenas dictadas en Francia y manteniéndose, respecto de todas ellas, el límite máximo de cumplimiento (treinta años) que ya había sido determinado con relación a las condenas pronunciadas en España. Así se acordó por auto de fecha 6 de octubre de 2025. Practicada el 18 de noviembre de ese mismo año la correspondiente liquidación conforme a lo acordado en el auto de acumulación de fecha 6 de octubre de 2025, fue impugnada por la ahora recurrente, al considerar que debía contabilizarse en ella (descontarse) la totalidad del período de condena impuesto en Francia (diez años) y no únicamente el período en el que realmente, de manera efectiva, estuvo la condenada privada de libertad. Es decir, debía procederse, a su juicio, a computarse (descontarse) del período máximo de cumplimiento establecido en la acumulación de condenas (treinta años), los completos diez años de la pena francesa, sin excluir de ellos los correspondientes a los beneficios penitenciarios obtenidos en su cumplimiento (redenciones). Concretamente se trata de 1005 días (dos años y nueve meses), conforme resulta de la ficha penal francesa. Dicha pretensión, desestimada por la Audiencia Nacional (auto de fecha 10 de diciembre de 2025), como lo fue también el recurso de súplica que frente a aquella decisión se interpuso (auto de fecha 22 de enero de 2026), constituye el núcleo esencial de la reclamación que se somete ahora a nuestra consideración.

1.3.- Argumenta la recurrente en apoyo de sus tesis, en síntesis, que la condena que le fue impuesta en Francia había sido cumplida en su integridad. Y señala, identificando ahora el precepto de esa ley que considera

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:kdLc-aze5-RkYS-TcWK-Y Puede verificar este documento en https://www.administracionde justicia.gob.es

FIRMA (1): Leopoldo Puente Segura (29/10/2026 12:55)
FIRMA (2): Carmen Lamela Diaz (30/10/2026 13:43)
FIRMA (3): Antonio Del Moral Garcia (31/10/2026 19:04)
FIRMA (4): Manuel Marchena Gomez (03/11/2026 18:31)
FIRMA (5): Julian Sanchez Melgar (04/11/2026 13:09)

indebidamente aplicado, que el artículo Único.12.- de la Ley Orgánica 4/2024, determina que las condenas anteriores firmes dictadas en otros Estados miembros contra la misma persona por distintos hechos surtirán, con motivo de un nuevo proceso penal, los mismos efectos jurídicos que las condenas anteriores firmes dictadas en España. Esta equivalencia de efectos jurídicos se aplicará en la fase previa al proceso penal, durante el propio proceso y con ocasión de la ejecución de la condena impuesta. Objeta la parte que, sin embargo, el auto impugnado, *"dispone que las condenas francesas no tengan los mismos efectos jurídicos que las españolas"*. Señala también que las redenciones aplicadas en Francia lo fueron sobre la base de resoluciones judiciales dictadas en dicho país y que han ganado firmeza, lo que convierte a lo decidido en intangible y de obligatorio cumplimiento. Indica al respecto que así lo entendió nuestra sentencia número 454/2016 de fecha 25 de mayo. Y remata su razonamiento observando que: *"Son las autoridades judiciales francesas quienes han establecido que las condenas francesas fueron licenciadas con redenciones de penas, licenciamiento que debe ser aceptado por el estado español dando equivalencia a las resoluciones francesas que se recogen en la Ficha penal"*.

Ya en el desarrollo del segundo motivo de casación, incidiendo sobre estos mismos aspectos, observa la recurrente que, al amparo del artículo 24 de la Constitución española, se debe dar cumplimiento a las resoluciones dictadas en Francia, siendo que, a su parecer, no computar las redenciones a efectos de la correspondiente liquidación, "*afecta directamente al cumplimiento de la pena de prisión, al derecho fundamental de la libertad (art. 17 CE) y a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE)*". Observa que es doctrina constitucional la que proclama que la intangibilidad de lo decidido en resolución judicial firme, fuera de los casos legalmente establecidos es, pues, un efecto íntimamente conectado con la efectividad de la tutela judicial tal como se consagra en el art. 24.1 CE, de tal suerte que ésta es también desconocida cuando aquélla lo es, siempre y cuando el órgano jurisdiccional conociese la existencia de la resolución firme que tan profundamente afecta a lo que haya de ser resuelto. Ilustran al respecto diferentes resoluciones del Tribunal Constitucional que la

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:kdLc-aze5-RkYS-TcWK-Y Puede verificar este documento en https://www.administracionde justicia.gob.es

FIRMA (1): Leopoldo Puente Segura (29/10/2026 12:55)
FIRMA (2): Carmen Lamela Diaz (30/10/2026 13:43)
FIRMA (3): Antonio Del Moral Garcia (31/10/2026 19:04)
FIRMA (4): Manuel Marchena Gomez (03/11/2026 18:31)
FIRMA (5): Julian Sanchez Melgar (04/11/2026 13:09)

parte deja citadas. Y añade que *"el derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes consagrado en el art. 24.1 CE como una de las vertientes del derecho a la tutela judicial efectiva no se circunscribe a los supuestos en que sea posible apreciar las identidades propias de la cosa juzgada formal, ni puede identificarse con este concepto jurídico procesal, sino que su alcance es mucho más amplio y se proyecta sobre todas aquellas cuestiones respecto de las que pueda afirmarse que una resolución judicial firme ha resuelto, conformando la realidad jurídica en un cierto sentido, realidad que no puede ser ignorada o contradicha ni por el propio órgano judicial, ni por otros órganos judiciales en procesos conexos".*

Desde otro punto de vista, añade quien ahora recurre que "*las resoluciones judiciales francesas en relación a las redenciones de penas han creado una expectativa en el cumplimiento de la condena extranjera que no ha sido cumplida ni respetada por el auto de 22 de enero de 2026, que desestima el recurso de súplica interpuesto contra el Auto de 10 de diciembre de 2025*", de tal manera que la condenada, aquí recurrente, *"ha dado por supuesto durante años que lo cumplido en Francia es con las redenciones correspondientes".* Considera así de aplicación al caso los criterios establecidos por la Gran Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en su sentencia de 21 de octubre de 2013 (Caso Del Río Prada c. España). La condenada, añade quien ahora recurre, *"pudo creer razonablemente, según la práctica administrativa y judicial constante que se aplicaba de modo automático, que la pena cumplida en Francia sería teniendo en cuenta las redenciones de pena francesas".*

Señala también que la resolución impugnada, al tomar en cuenta únicamente en la liquidación el tiempo de *"efectivo cumplimiento*", comporta extravasar el límite máximo de treinta años establecido en una resolución judicial firme (en este caso, dictada por el órgano jurisdiccional español). Entiende así la recurrente que: *"por las mismas razones de ausencia de la posibilidad de prever el alcance de la pena, la decisión de solo abonar el tiempo de efectivo cumplimiento, sin sus redenciones viola el art. 17 CE y art.*

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:idLc-azeS-RkYS-TcWK-Y Puede verificar este documento en https://www.administracionde justicia.gob.es

FIRMA (1): Leopoldo Puente Segura (29/10/2026 12:55)
FIRMA (2): Carmen Lamela Diaz (30/10/2026 13:43)
FIRMA (3): Antonio Del Moral Garcia (31/10/2026 19:04)
FIRMA (4): Manuel Marchena Gomez (03/11/2026 18:31)
FIRMA (5): Julian Sanchez Melgar (04/11/2026 13:09)

5 del CEDH, el derecho a la libertad, en la medida en que la aplicación de este criterio supone el incremento de la duración de la pena de prisión más de 30 años".

A su vez, considera la recurrente que la decisión combatida, tampoco observa las exigencias del derecho a la igualdad ante la ley, habida cuenta de que *"en concreto a la proscripción de la arbitrariedad que derivaría del hecho de que un mismo órgano judicial dictara resoluciones que, sustancialmente similares en sus contenidos, se resolvieran de manera contraria en unos casos y en otros".* Cita al respecto, nuevamente, lo resuelto en nuestra sentencia número 454/2016, señalando que la misma sigue la que considera una *"pacífica línea jurisprudencial de aplicación del derecho a la acumulación de condenas y señalamiento de límite".*

Concluye la parte su recurso solicitando que se acuerde la nulidad del auto recurrido, a fin de que *"retrocediendo en el trámite se proceda a darle nueva redacción dotándola de motivación de conformidad con nuestras pretensiones acordando realizar liquidación de condena con las redenciones aprobadas por resoluciones firmes francesas. Ello en virtud de lo dispuesto en el art. 76 del CP y el art. 988 de la LECrim, así como la LO 4/2024, de 18 de octubre".*

SEGUNDO.- 2.1.- Ciertamente, nos enfrenta el recurso con una cuestión, sin duda de naturaleza estrictamente técnico jurídica, aunque, como también es evidente, de gran trascendencia sustancial en la medida en que afecta, de modo no insignificante, al derecho a la libertad. Nos hallamos ante una cuestión relativa al conocido como concurso de penas.

Como recuerda el Ministerio Público, al tiempo de oponerse al presente recurso de casación, la ahora recurrente resultó condenada, además de en las resoluciones dictadas por órganos jurisdiccionales franceses, en las siguientes, pronunciadas, todas ellas, por la Audiencia Nacional:

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:kdLc-aze5-RkYS-TcWK-Y Puede verificar este documento en https://www.administracionde justicia.gob.es

FIRMA (1): Leopoldo Puente Segura (29/10/2026 12:55)
FIRMA (2): Carmen Lamela Diaz (30/10/2026 13:43)
FIRMA (3): Antonio Del Moral Garcia (31/10/2026 19:04)
FIRMA (4): Manuel Marchena Gomez (03/11/2026 18:31)
FIRMA (5): Julian Sanchez Melgar (04/11/2026 13:09)

1.- Sentencia dictada por la Sección Cuarta, Sala Penal de la Audiencia Nacional, con [redacted] como autora penalmente responsable de un delito de estragos de carácter terrorista a la pena de 18 años de prisión.

2.- Sentencia dictada por la Sección Tercera Sala Penal de la Audiencia Nacional con n° [redacted] como autora penalmente responsable de un delito terrorista de depósito de armas de guerra y de un delito terrorista de tenencia de explosivos a la pena por cada delito de diez años y un día de prisión mayor.

3.- Sentencia dictada por la Sección Tercera Sala Penal de la Audiencia Nacional con n° [redacted] como autora penalmente responsable de un delito de depósito de armas a la pena de diez años de prisión y por un delito de depósito de explosivos a la pena de diez años de prisión.

4.- Sentencia dictada por la Sección Tercera Sala Penal de la Audiencia Nacional con n° [redacted] como autora penalmente responsable de un delito de depósito de armas de guerra y otro delito de depósito de explosivos a la pena de diez años de prisión.

5.- Sentencia dictada por la Sección Cuarta Sala Penal de la Audiencia Nacional con n° [redacted] como autora material criminalmente responsable de un delito de transporte de sustancias explosivas con finalidad terrorista a la pena de nueve años de prisión.

6.- Sentencia dictada por la Sección Primera Sala Penal de la Audiencia Nacional con n° [redacted] como autora de un delito de homicidio a la pena de 30 años de prisión, por un delito de estragos con finalidad terrorista a la pena de 15 años de prisión, por un delito de lesiones terrorista a la pena de 12 años y seis meses y un día de prisión, por un delito de lesiones terroristas a la pena de diez años de prisión.

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:kdLc-aze5-RkYS-TcWK-Y Puede verificar este documento en https://www.administracionesjusticia.gob.es

FIRMA (1): Leopoldo Puente Segura (29/10/2026 12:55)
FIRMA (2): Carmen Lamela Diaz (30/10/2026 13:43)
FIRMA (3): Antonio Del Moral Garcia (31/10/2026 19:04)
FIRMA (4): Manuel Marchena Gomez (03/11/2026 18:31)
FIRMA (5): Julian Sanchez Melgar (04/11/2026 13:09)

7.- Sentencia dictada por la Sección Segunda Sala Penal de la Audiencia Nacional con n° [redacted] condenada como autora criminalmente responsable de un delito de integración en banda armada a la pena de ocho años de prisión mayor, como autora criminalmente responsable de seis delitos de asesinato a la pena de veintiocho años de reclusión mayor, como autora criminalmente responsable de cuarenta y cuatro delitos de tentativa de asesinato a la pena de veinticuatro años de reclusión mayor, como autora criminalmente responsable de un delito de estragos a la pena de once años de prisión mayor.

Las anteriores resoluciones, junto a las dos recaídas en Francia, resultaron acumuladas a los efectos previstos en el artículo 76 del Código Penal, estableciéndose como límite máximo de cumplimiento, con respecto al conjunto de todas ellas, el de treinta años de prisión.

Dicha acumulación, desde luego no cuestionada aquí y que tuvo lugar a instancia de la parte, quedó, en efecto, resuelta en firme, sin que merezca más atención ahora que la propia de tenerla por sentada. Lo cierto es, en todo caso, que, como con acierto destaca la parte ahora recurrente, cuando se produjo la acumulación referida, el día 6 de octubre de 2025, las condenas recaídas en Francia, ya habían sido cumplidas. No es obstáculo, conforme repetidamente ha señalado este Tribunal Supremo, para que también esas condenas (las ya cumplidas) puedan ser objeto de acumulación, resultando ello, evidentemente, favorable al reo. Así las cosas, fácilmente se comprenderá que, frente a lo que sostiene la parte, la resolución que aquí se impugna en absoluto enfrenta o desatiende a lo establecido en las resoluciones francesas --por lo relativo al total cumplimiento de las penas impuestas en aquel país--. Asiste en esto claramente la razón a la parte recurrente cuando observa: *"Son las autoridades judiciales francesas quienes han establecido que las condenas francesas fueron licenciadas con redenciones de penas, licenciamiento que debe ser aceptado por el estado español dando equivalencia a las resoluciones francesas que se recogen en la*

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:kdLc-aze5-RkYS-TaWK-Y Puede verificar este documento en https://www.administracionde justicia.gob.es

FIRMA (1): Leopoldo Puente Segura (29/10/2026 12:55)
FIRMA (2): Carmen Lamela Diaz (30/10/2026 13:43)
FIRMA (3): Antonio Del Moral Garcia (31/10/2026 19:04)
FIRMA (4): Manuel Marchena Gomez (03/11/2026 18:31)
FIRMA (5): Julian Sanchez Melgar (04/11/2026 13:09)

Ficha penal". Nada opone a ello la resolución judicial que aquí se recurre. Por la misma razón, tampoco puede reputarse frustrada la *"expectativa de cumplimiento"* así adquirida por la condenada, ni la resolución que aquí se impugna cuestiona en medida alguna *"la práctica administrativa y judicial constante que se aplicaba de modo automático"*, consistente en que a la liquidación de la pena impuesta en Francia *"sería teniendo en cuenta las redenciones de pena francesas"*.

2.2.- En efecto, las penas que le fueron impuestas en Francia se encontraban cumplidas en su integridad cuando se resolvió, a instancia de la propia parte, incluirlas en la acumulación de condenas acordada en España con relación al conjunto de las ejecutorias ya referidas, en virtud de las previsiones contenidas en nuestro artículo 76 del Código Penal. Como tantas veces ha señalado este Tribunal Supremo lo que se persigue con dicho precepto es ajustar la respuesta punitiva en fase penitenciaria, a módulos temporales aceptables que no impidan el objetivo final de la vocación de reinserción a que por imperativo constitucional están llamadas las penas de prisión (artículo 25 CE). Así, entre muchísimas otras, sentencias números 649/2004, 192/2010, 1169/2011, 207/2014, o 483/2026 y Acuerdo de Pleno no jurisdiccional de la Sala II del Tribunal Supremo de 29 de noviembre 2005). Precisamente, con esa finalidad, claramente favorable al reo, hemos declarado también que la circunstancia de que una pena esté previamente ejecutada no es obstáculo para la procedencia de la acumulación si se cumple la exigencia de la conexidad temporal (SSTS 1971/2000, de 25 de enero de 2001; 297/2008, de 15 de mayo; o 483/2026, de 8 de julio). De otro modo, es decir, si las penas ya cumplidas no pudieran incluirse en la acumulación, no se computaría, con relación al límite máximo de cumplimiento efectivo que determina el artículo 76 del Código Penal, el período de cumplimiento efectivo producido con ocasión de aquellas.

En definitiva, el artículo 76 del Código Penal, en el marco de la regulación del conocido como concurso de penas, rechaza el expediente de acudir al puro y simple cumplimiento aritmético, que, en muchos casos,

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:kdLc-aze5-RkYS-TcWK-Y Puede verificar este documento en https://www.administracionde justicia.gob.es

FIRMA (1): Leopoldo Puente Segura (29/10/2026 12:55)
FIRMA (2): Carmen Lamela Diaz (30/10/2026 13:43)
FIRMA (3): Antonio Del Moral Garcia (31/10/2026 19:04)
FIRMA (4): Manuel Marchena Gomez (03/11/2026 18:31)
FIRMA (5): Julian Sanchez Melgar (04/11/2026 13:09)

también en el de la aquí condenada, determinaría la imposición, *de facto*, de penas de cadena perpetua, en la medida en que la mera adición de todas las impuestas superaría con mucho la propia expectativa vital de la persona condenada. Con el propósito de evitar este efecto y de no frustrar de manera definitiva toda expectativa de reinserción, el artículo 76 del Código Penal determina, --después de haber establecido en el precepto anterior que cuando todas las penas impuestas no puedan ser cumplidas simultáneamente por el condenado, se seguirá el orden de su respectiva gravedad para su cumplimiento sucesivo--, que el máximo de cumplimiento efectivo de la condena del culpable no podrá exceder del triple del tiempo por el que se imponga la pena más grave, declarando extinguidas las que procedan desde que las ya impuestas cubran dicho máximo. E incluso añade un segundo límite determinando que ese triplo no podrá tampoco exceder de determinados parámetros temporales. En el caso, el referido límite máximo al cumplimiento efectivo de las condenas quedó fijado --no se cuestiona aquí-- en treinta años de prisión.

2.3.- Invoca la recurrente en apoyo de su tesis el criterio establecido al respecto por este Tribunal Supremo en nuestra sentencia número 454/2016, de 25 de mayo. Y, en efecto, en dicha resolución se observaba, con carácter general: <<el Estado de cumplimiento, en este caso España, no puede desconocer las reducciones de pena llevadas a cabo en el Estado de condena, como efectivamente incorpora en la liquidación de condena al penado en el fundamento jurídico segundo del auto recurrido. Para el cumplimiento de una pena se tiene en cuenta no solo el tiempo efectivo o material de prisión sino también las reducciones de la misma o incluso aquellos períodos en los que el penado disfrute de la libertad condicional, de forma que el licenciamiento definitivo será consecuencia de la liquidación en la que se hayan tenido en cuenta todas las circunstancias concurrentes que determinen el cumplimiento íntegro de la condena con independencia de que ello haya supuesto la estancia efectiva en prisión de todo el período.

El artículo 9.3 del Convenio sobre el traslado de personas condenadas de Estrasburgo de 21/03/1983 se refiere a que el cumplimiento de la condena se regirá

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:kdLc-aze5-RkYS-TcWK-Y Puede verificar este documento en https://www.administracionde justicia.gob.es

FIRMA (1): Leopoldo Puente Segura (29/10/2026 12:55)
FIRMA (2): Carmen Lamela Diaz (30/10/2026 13:43)
FIRMA (3): Antonio Del Moral Garcia (31/10/2026 19:04)
FIRMA (4): Manuel Marchena Gomez (03/11/2026 18:31)
FIRMA (5): Julian Sanchez Melgar (04/11/2026 13:09)

por la ley del Estado de cumplimiento y éste será el único competente para tomar todas las decisiones convenientes. Siendo ello así no existe obstáculo legal alguno que impida en España aceptar la conclusión anterior. El referido Convenio ha sido sustituido por la Decisión Marco 2008/909/JAI del Consejo a partir del 05/12/2011 (Disposición Final, artículo 26), pero ello no modifica el Convenio pues según el artículo 17.1 de la Decisión la ejecución de una condena sigue rigiéndose por la legislación del Estado de ejecución y su autoridad competente "deducirá del período total de privación de libertad que haya de cumplirse en el Estado de ejecución todo el período de privación de libertad ya cumplido en relación con la condena a la que se refiere la sentencia". El cumplimiento íntegro de la pena y por lo tanto la remisión definitiva de la misma no es consecuencia de la privación efectiva de libertad del penado por el tiempo impuesto en la sentencia sino de la liquidación definitiva de la misma considerados los abonos por detención policial, prisión preventiva o cautelar o reducciones de pena aprobadas por el Estado de origen consecuencia del régimen penitenciario, de forma que la deducción del período de privación de libertad ya cumplido en el Estado de condena, teniendo en cuenta las circunstancias anteriores, equivale al cumplimiento íntegro de la pena y no al período efectivo y material de prisión del penado>>.

Asegura quien aquí recurre que dicha decisión judicial constituía una práctica regularmente observada en nuestros tribunales y que, en consecuencia, generó en favor de la condenada la expectativa de que de igual modo se procedería en relación con ella. No identifica, sin embargo, resolución, anterior o posterior, que, en un caso análogo, resolviera en el mismo sentido, sin que el dictado de una sentencia aislada, como es sabido, pueda alcanzarse para constituir jurisprudencia. Y, desde luego, omite considerar otras resoluciones posteriores que se pronuncian explícitamente en sentido contrario a lo aquí pretendido.

Resultan, a nuestro juicio, de particular interés las consideraciones que se contienen en nuestra sentencia número 401/2019, de 19 de julio. Se trataba, en aquel caso, de resolver un recurso en el que la parte formulaba dos muy concretas pretensiones: el descuento de la prisión provisional previa a la condena, pronunciada también en Francia; y el abono de la reducción de pena,

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:kdLc-aze5-RkYS-TcWK-Y Puede verificar este documento en https://www.administracionde justicia.gob.es

FIRMA (1): Leopoldo Puente Segura (29/10/2026 12:55)
FIRMA (2): Carmen Lamela Diaz (30/10/2026 13:43)
FIRMA (3): Antonio Del Moral Garcia (31/10/2026 19:04)
FIRMA (4): Manuel Marchena Gomez (03/11/2026 18:31)
FIRMA (5): Julian Sanchez Melgar (04/11/2026 13:09)

que cifraba en los días determinados *"en la ficha penal realizada por el Tribunal francés"*. También se formalizaba entonces la queja por dos motivos: infracción de ley; e infracción de precepto constitucional. Y también entonces se había acudido, de manera improcedente, al previo recurso de súplica frente al auto que aprobaba la liquidación de las condenas acumuladas. Incluso, era también, precisamente de diez años de prisión la pena impuesta por, como sucede también aquí, el Tribunal de Gran Instancia de París. E igualmente, el límite máximo de cumplimiento tras la procedente acumulación de condenas quedó fijado en treinta años de prisión. Haciendo cita de la sentencia que acaba de ser referida, la número 454/2016, de 25 de mayo, se observa en ésta que aquélla exigía que *"tales reducciones, por un lado, hayan sido acreditadas en la ejecutoria"*. Pero, se afirma, también se dejaba claro en ella que lo resuelto no significaba de ningún modo una operación automática, pues conforme a nuestra Sentencia 315/2018, de 28 de junio, debe, en tal supuesto, examinarse y razonarse *"las posibilidades de su cómputo en España con arreglo a los convenios y normativa en vigor"*. Añade la mencionada resolución *"como quiera que el Estado español es el órgano de ejecución de la pena, deberán tomarse en consideración los preceptos del Código Penal por el que se está cumpliendo la pena, cuestión ésta no debatida en esta alzada casacional. En suma, deben rechazarse las alegaciones del recurrente en tanto que las reducciones se rigen por la ley del cumplimiento de la ejecutoria y no por la ley francesa, una vez que el reo solicitó cumplir la pena impuesta en España"*. Más allá de los anteriores razonamientos, la sentencia número 401/2019, de 19 de julio, incorpora otro que resulta, a nuestro parecer, difícilmente contestable y de particular relevancia para la resolución del caso que nos convoca ahora*: "No tendría sentido que cumpliera menos pena por haber delinquido en el país vecino, que si hubiera sido aprehendido en España, y se hubieran refundido todas sus penas en los treinta años citados, una vez constatado que en nuestro país tiene un historial delictivo de la magnitud que consta en su hoja histórico penal, con cientos de años de condenas pendientes de cumplimiento"*. En esta misma línea argumental, rechazando la pretensión del recurrente, se inscriben también nuestras muy recientes sentencias números 24/2026, de 21 de enero y 503/2026, de 15 de

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:kdLc-aze5-RkYS-TcWK-Y Puede verificar este documento en https://www.administracionde justicia.gob.es

FIRMA (1): Leopoldo Puente Segura (29/10/2026 12:55)
FIRMA (2): Carmen Lamela Diaz (30/10/2026 13:43)
FIRMA (3): Antonio Del Moral Garcia (31/10/2026 19:04)
FIRMA (4): Manuel Marchena Gomez (03/11/2026 18:31)
FIRMA (5): Julian Sanchez Melgar (04/11/2026 13:09)

julio. En esta última puede leerse, por lo que ahora importa: <<la Ley Orgánica 7/2014, de 12 de noviembre, sobre intercambio de información de antecedentes y consideración de resoluciones judiciales penales en la Unión Europea, modificada por la Ley Orgánica 4/2024, de 18 de octubre, obliga a tener en cuenta, para la fijación del límite máximo de cumplimiento, las condenas firmes, que, respecto de la persona de que se trate, hayan sido dictadas en otros Estados miembros de la Unión Europea. En el artículo 14.1 de la citada ley se dispone que "las condenas anteriores firmes dictadas en otros países miembros contra la misma persona por distintos hechos surtirán, con motivo de un nuevo proceso penal, los mismos efectos jurídicos que las condenas anteriores firmes dictadas en España. Esta equivalencia de efectos jurídicos se aplicará a la fase previa al proceso penal, durante el propio proceso y con ocasión de la ejecución de la condena impuesta". Y añade que: <<dicha Norma se adapta así a la denominada "convalidación de penas" que tiene su apoyo legal en la Decisión marco 2008/67/JAI del Consejo de 24 de julio de 2008.

El artículo 3, apartados 1º y 2º de la citada Decisión Marco 2008/675/JAI, viene a establecer que cada Estado deberá reconocer a las sentencias dictadas por los Tribunales de otros Estados miembros de la UE, los mismos efectos jurídicos que, según el derecho nacional, reconoce a las sentencias dictadas por los propios Tribunales; lo que supone, en la fase de ejecución de la condena, que las sentencias extranjeras se puedan acumular jurídicamente con las españolas.

... La citada Decisión Marco 2008/675JAI del Consejo de 24 de julio de 2008, fue incorporada a nuestro ordenamiento por la L.O. 7/2014, de 12 de noviembre, sobre intercambio de información de antecedentes penales y consideración de resoluciones judiciales penales en la Unión Europea. Esta Ley Orgánica, en sintonía con las excepciones previstas en los referidos apartados 3º, 4º y 5º del artículo 3º de la citada Decisión Marco, establecía una serie de limitaciones concretas sobre los efectos que las condenas impuestas en los países de la UE han de tener sobre las nacionales en la fase de ejecución impidiendo la acumulación jurídica de condenas dictadas en otros países de la UE con las condenas dictadas por Tribunales españoles...La regulación contenida en la L.O. 7/2014, de 12 de noviembre, más restrictiva al respecto, disponía en su artículo 14.2 apartados b) y c) que las condenas firmes dictadas en otros Estados miembros no tendrán ningún efecto sobre b) las sentencias de condena que se impongan en procesos posteriores seguidos en

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:kdLc-aze5-RkYS-TcWK-Y Puede verificar este documento en https://www.administracionde justicia.gob.es

FIRMA (1): Leopoldo Puente Segura (29/10/2026 12:55)
FIRMA (2): Carmen Lamela Diaz (30/10/2026 13:43)
FIRMA (3): Antonio Del Moral Garcia (31/10/2026 19:04)
FIRMA (4): Manuel Marchena Gomez (03/11/2026 18:31)
FIRMA (5): Julian Sanchez Melgar (04/11/2026 13:09)

España por delitos cometidos antes de que se hubiera dictado sentencia de condena por los Tribunales del otro Estado miembro... Sin embargo, la reforma operada por L.O. 4/2024, de 18 de octubre, suprime ambas limitaciones objetiva y temporal. El efecto práctico de la primera de aquellas será que el tiempo límite de cumplimiento se computará ahora integrando la totalidad del período de prisión cumplido efectivamente desde el ingreso en prisión, con independencia de que dicho ingreso se haya realizado en España o en cualquier otro Estado de la UE en cumplimiento de una sentencia extranjera o española.

Por lo tanto, si bien es cierto que las condenas anteriores firmes dictadas contra la misma persona en otros Estados miembros de la Unión Europea por distintos hechos surtirán, con motivo de un nuevo proceso penal, los mismos efectos jurídicos que las condenas anteriores firmes dictadas en España a efectos de liquidación de condena sólo se computará el tiempo de prisión efectivamente cumplido en el extranjero, sin deducción de las redenciones que pudieran haberse adoptado en cumplimiento de la legislación del país extranjero de ejecución.

Para concluir señalando: <<La pena que se ejecuta en España es la dictada por los tribunales españoles por lo que sólo procede el abono de las redenciones que pudiera establecer el sistema penitenciario español, no el sistema penitenciario de tribunales extranjeros por lo que, a efectos de liquidación de condena, en el que se computa el tiempo de cumplimiento efectivo, no procede tomar en consideración la pena impuesta en sentencia sino la efectivamente cumplida en el extranjero>>.

2.4.- Recapitulando: no hay duda de la procedencia de acumular, a los efectos previstos en el artículo 76 del Código Penal, las condenas pronunciadas por los tribunales franceses. Así se efectuó por el órgano de la instancia y no se cuestiona aquí. Ningún inconveniente constituye para ello que la pena finalmente establecida en Francia se encontrara ya cumplida al tiempo de producirse la acumulación. Tampoco se cuestiona aquí que, como consecuencia de la acumulación de las ejecutorias ya referidas, con inclusión de las dictadas en Francia, el límite máximo de cumplimiento efectivo de las condenas acumuladas será el de treinta años de prisión. En la liquidación aprobada por el Tribunal de la instancia, que ahora se cuestiona, se

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:kdLc-azeS-RkYS-ToWK-Y Puede verificar este documento en https://www.administracionde justicia.gob.es

FIRMA (1): Leopoldo Puente Segura (29/10/2026 12:55)
FIRMA (2): Carmen Lamela Diaz (30/10/2026 13:43)
FIRMA (3): Antonio Del Moral Garcia (31/10/2026 19:04)
FIRMA (4): Manuel Marchena Gomez (03/11/2026 18:31)
FIRMA (5): Julian Sanchez Melgar (04/11/2026 13:09)

determina que habiendo permanecido la recurrente ininterrumpidamente en situación de privación de libertad desde que fue detenida en Francia, septiembre de 2002, hasta hoy, la fecha prevista de cumplimiento se sitúa en el día 11 de septiembre de 2032. Ello, en sí mismo, no se cuestiona por quien ahora recurre, más allá de la pretensión de que se proceda al abono de los períodos de redención establecidos en Francia.

Como es evidente, no asiste la razón a quien recurre respecto a que, de mantenerse dicha liquidación, sin el descuento de la redención penitenciaria ganada en Francia (1005 días), se superaría el límite máximo de cumplimiento efectivo que se determina en el artículo 76 del Código Penal. Cuando el precepto se refiere al cumplimiento efectivo (el máximo de cumplimiento efectivo de la condena del culpable), no lo hace con relación a ninguna pena concreta de entre las acumuladas, sino que viene a determinar un límite que, por las razones ya explicadas, operará con respecto al cumplimiento de todas ellas. La condenada, en el caso, deberá cumplir la totalidad de las penas que le resultaron impuestas en las distintas ejecutorias acumuladas (cuya mera adición arrojaría un período de privación de libertad mucho mayor), sin que pueda sobrepasarse dicho límite (en el caso treinta años), *"quedando extinguidas desde entonces las que procedan desde que las ya impuestas cubran dicho máximo"*. De ese modo, no podrá permanecer la condenada en situación de privación de libertad más de treinta años como consecuencia de todas las penas que le resultaron impuestas en las diferentes condenas (acumuladas). Y no sucederá así tampoco en este caso.

Por eso, actuó correctamente el órgano jurisdiccional de la instancia rechazando incluir en la liquidación del conjunto de las penas acumuladas a los efectos de determinar el límite máximo de su cumplimiento el período de redención acordado por las autoridades francesas, en tanto el mismo no comporta situación efectiva de privación de libertad, que pudiera computarse a los efectos de no sobrepasar el referido límite. No se discute aquí, naturalmente, que las penas impuestas por los Tribunales franceses han resultado cumplidas íntegramente. Pese a ello, y en beneficio de la

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:kdLc-aze5-RkYS-TcWK-Y Puede verificar este documento en https://www.administracionde justicia.gob.es

FIRMA (1): Leopoldo Puente Segura (29/10/2026 12:55)
FIRMA (2): Carmen Lamela Diaz (30/10/2026 13:43)
FIRMA (3): Antonio Del Moral Garcia (31/10/2026 19:04)
FIRMA (4): Manuel Marchena Gomez (03/11/2026 18:31)
FIRMA (5): Julian Sanchez Melgar (04/11/2026 13:09)

condenada, nada obsta a incluirlas en la liquidación de todas las acumuladas. Pero eso en absoluto significa que el período de cumplimiento que no comportó privación de libertad haya de reducirse del límite máximo legalmente establecido para el cumplimiento efectivo del conjunto de las penas privativas de libertad impuestas. Tampoco, por ejemplo, ha objetado este Tribunal Supremo la incorporación a la acumulación de condenas de aquellas que pudieran encontrarse suspendidas (modalidad alternativa de cumplimiento), nuevamente en beneficio del reo. Pero eso no significa que, transcurrido el período de suspensión sin que hubiera sido revocada, haya de reducirse del límite máximo de cumplimiento efectivo resultante de la acumulación, la pena privativa de libertad suspendida que nunca llegó a ejecutarse. Una vez transcurrido el período de suspensión la pena impuesta en esa concreta ejecutoria habrá de reputarse cumplida (como aquí las que determinaron los Tribunales franceses), pero el límite máximo de cumplimiento efectivo que resulte de la acumulación no se verá reducido por los períodos de cumplimiento (alternativo) que no comportaron privación de libertad.

Finalmente, si se quiere a mayor abundamiento, resulta obligado reparar en la paradójica situación que resultaría de procederse aquí como la recurrente postula. Tomadas únicamente en cuenta las condenas recaídas en la jurisdicción española, --generadas como consecuencia de la comisión de delitos extremadamente graves, y que superan con holgura el centenar de años de prisión--, el límite máximo de cumplimiento efectivo de las mismas habría sido igualmente, en aplicación de los preceptos legales entonces vigentes, el de treinta años, sin posibilidad de redenciones obtenidas en el cumplimiento de las penas impuestas por los tribunales franceses, ya cumplidas. Igual sucedería si, más sencillamente, los delitos enjuiciados en Francia no se hubieran cometido. Resulta inaceptable que si, además de los graves delitos enjuiciados en España, se han cometido también, como aquí, otros enjuiciados en cualquier otro país, se haga de mejor condición la situación de la condenada, respecto al límite máximo de cumplimiento efectivo del conjunto de las penas acumuladas, que a quien hubiera cometido únicamente los primeros.

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:kdLc-aze5-RkYS-TcWK-Y Puede verificar este documento en https://www.administracionde justicia.gob.es

FIRMA (1): Leopoldo Puente Segura (29/10/2026 12:55)
FIRMA (2): Carmen Lamela Diaz (30/10/2026 13:43)
FIRMA (3): Antonio Del Moral Garcia (31/10/2026 19:04)
FIRMA (4): Manuel Marchena Gomez (03/11/2026 18:31)
FIRMA (5): Julian Sanchez Melgar (04/11/2026 13:09)

El recurso se desestima.

TERCERO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 901 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, corresponde imponer las costas de este recurso a la parte que lo interpuso.

F A L L O

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

1.- No haber lugar al recurso de casación interpuesto por la representación procesal de [redacted] contra el auto de fecha 22 de enero de 2026, por el que se desestima el recurso de súplica interpuesto contra otro de 10 de diciembre de 2025, ambos dictados por la Audiencia Nacional, Sala de lo penal, sección 4ª.

2.- Se imponen las costas del presente recurso a la parte que lo interpuso.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso; póngase en conocimiento del órgano jurisdiccional del que proceden las actuaciones e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:kdLc-azeS-fkYS-TcWK-Y Puede verificar este documento en https://www.administracionde justicia.gob.es

FIRMA (1): Leopoldo Puente Segura (29/10/2026 12:55)
FIRMA (2): Carmen Lamela Diaz (30/10/2026 13:43)
FIRMA (3): Antonio Del Moral Garcia (31/10/2026 19:04)
FIRMA (4): Manuel Marchena Gomez (03/11/2026 18:31)
FIRMA (5): Julian Sanchez Melgar (04/11/2026 13:09)